

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### Nicaragua (Poder Judicial):

- **Primera sentencia en formato de lectura fácil.** El Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de la ciudad de Siuna, Costa Caribe Norte, a cargo del doctor Felipe Úbeda Prudo, emitió la primera sentencia en formato de lectura fácil. En ella se condena al acusado Carlos Darrel Centeno Martínez, de 40 años de edad, a la pena de 22 años de prisión por el delito de violación contra una menor de edad. Con esta resolución en formato de lectura fácil, el judicial de Siuna cumple con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y las recomendaciones contenidas en la Cien Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. “A ti Niña K.J.D.R., la decisión a la que llegé este juez que conoció tu caso, la estoy escribiendo en un lenguaje sencillo, para que de su lectura, te sea fácil comprender qué fue lo que pasó en el juicio y por qué el juez llegó a esta decisión. También quiero que sepas, que por respeto a tu identidad, no se pondrá tu nombre en esta sentencia, ni el nombre de tu mamá, ni la dirección de la casa donde vives y ninguna otra información personal tuya, todo para proteger tu identidad como niña-víctima de un delito de violencia sexual”, señala la sentencia. Agrega que “tu caso, niña K.J.D.R, que fue lo que denunciaste en la Policía, en compañía de tu mamá, J.C.R.M., llegó a este juzgado, mediante un escrito que presentó el Ministerio Público, en donde acusaron al señor Carlos Darrel, a quien tú conociste como padrastro, porque fue el esposo de tu mamá”. La resolución con perspectiva de género, también elaborada en formato judicial tradicional, indica que Centeno Martínez guarda prisión en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Matagalpa y cumplirá la condena hasta el 17 de diciembre del año 2042. La acusación. La acusación de la fiscalía señaló que los hechos iniciaron en el año 2018 y se extendieron hasta los meses de noviembre y diciembre del 2019, cuando la víctima tenía diez años de edad. El acusado aprovechaba la relación de pareja que tenía con la mamá de la niña, que habitaba en la misma vivienda y de la confianza, por ser su padrastro. Agrega la acusación del Ministerio Público que “sin precisar fecha exacta, aproximadamente a las 9 de la noche, la víctima estaba descansando en su casa de habitación, cuando el acusado aprovechó que la mamá y los hermanitos de la víctima se encontraban dormidos. Se acercó a la cama donde permanecía la niña, comenzó a tocarle sus partes, a la vez le expresaba que si le decía a su madre la iba a matar a ella, a su mamá y hermanos”. La resolución judicial informa que la víctima puede recibir una indemnización por el daño causado, teniendo el derecho de ejercer la acción de responsabilidad civil derivada del delito (obligación de pagar daños y perjuicios), ante los Tribunales de Justicia competentes. Una vez que la sentencia se declare firme, se remitirá el expediente judicial al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. El caso se realizó respetando el debido proceso constitucional y penal, tomando en cuenta las convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Mujer y la Niñez, que son parte indisoluble del Derecho formal nacional.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema falló a favor de una preceptora que fue despedida tras su aparición en el programa televisivo "Operación Triunfo", donde se hizo pública su relación con un exalumno, más de 25 años menor.** "La facultad de despedir sin causa, no obstante, reconoce límites en la ley 23.592", explicó la sentencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia que rechazó la demanda de una preceptora que fue despedida tras la difusión pública de la relación sentimental que mantenía con un ex alumno de la institución educativa. Los ministros Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Elena Highton coincidieron con el dictamen brindado por el procurador Víctor Abramovich en los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido". Se trata del caso de una docente que fue despedida tras su aparición pública en un programa televisivo en el que se ventiló su relación sentimental con un joven egresado de la institución educativa donde trabajaba. En concreto, el despido se produjo luego de que la actora apareciera en el programa televisivo "Operación Triunfo", donde se hizo pública su relación de pareja con un exalumno, más de 25 años menor. La mujer señaló que el proceder del colegio fue discriminatorio en los términos del artículo 1 de la ley 23.592. Sin embargo, la Sala Cuarta de la Cámara del Trabajo de Córdoba rechazó la demanda deducida por la preceptora para obtener la declaración de nulidad del acto extintivo de la relación laboral -dispuesto por la accionada y calificado por aquella como discriminatorio-, la reinstalación en su puesto de trabajo y demás reparaciones. Luego, el Tribunal Superior de Justicia declaró formalmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra esta decisión. Por el contrario, el procurador Abramovich sostuvo que el tribunal "prescindió de dar respuesta a los agravios de la actora que resultaban conducentes para la solución del litigio" y que afectó el derecho de defensa de la recurrente y "convalidó la decisión sobre el fondo del asunto, dejando firme una interpretación de la ley 23,592 que frustra el remedio federal invocado y la garantía de igualdad y no discriminación". Rosenkrantz, en un voto concurrente, destacó que el punto central para determinar era "si el despido pudo ser arbitrario consistía en establecer si la difusión de la relación sentimental de la actora con quien fuera un alumno del colegio tuvo también incidencia determinante en la decisión rescisoria y si, siendo ello prima facie discriminatorio, la empleadora logró probar que no lo fue", pero advirtió que el tribunal cordobés "omitió examinar ese punto". El representante del MPF agregó que el tribunal "omitió ponderar que cualquier restricción del derecho a trabajar de un empleado, motivada en la valoración de aspectos de su vida privada que no guardan relación con las obligaciones que emergen del contrato de trabajo, puede configurar un acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592". Rosenkrantz, en un voto concurrente, destacó que el punto central para determinar era "si el despido pudo ser arbitrario consistía en establecer si la difusión de la relación sentimental de la actora con quien fuera un alumno del colegio tuvo también incidencia determinante en la decisión rescisoria y si, siendo ello prima facie discriminatorio, la empleadora logró probar que no lo fue", pero advirtió que el tribunal cordobés "omitió examinar ese punto". "Ese modo de resolver omite por completo tratar el planteo de la actora y, por lo tanto, es arbitrario. (...) el tribunal a quo supone que el hecho de que el colegio hiciera una oferta de cambio de modalidad de tareas bajo apercibimiento de rescindir el vínculo descarta la existencia de un proceder discriminatorio. Esa suposición es dogmática y deja sin tratar el agravio de la recurrente", señaló el supremo. La institución educativa alegó supuestos incumplimientos de las obligaciones laborales y afirmó haberle ofertado una modalidad de tareas diferente a la desempeñada hasta ese momento. Al contestar demanda, el colegio también sostuvo que "decidió rescindir el contrato laboral con la actora porque tenía la potestad constitucional de hacerlo". "La facultad de despedir sin causa, no obstante, reconoce límites en la ley 23.592 y, por consiguiente, no puede encubrir un trato discriminatorio. En particular, si se denuncia que una circunstancia prima facie discriminatoria fue determinante de la disolución del vínculo, pesa sobre el empleador la carga de acreditar que dicha circunstancia no fue el móvil del despido o que resulta ajena a toda discriminación (...)", concluyó Rosenkrantz.

### **Colombia (CC):**

- **Amparando los derechos de una mujer gestante, Corte enfatiza que empleadores no pueden exigir exámenes de ingreso que no estén relacionados con las funciones a desempeñar.** La Corte Constitucional reiteró que los empleadores tienen prohibido solicitar exámenes que no tengan relación con las funciones que se van a ejercer, especialmente pruebas de embarazo o exámenes de serología, dado que generalmente se trata de prácticas encaminadas a discriminar a las mujeres gestantes y/o a las personas que tienen alguna enfermedad de transmisión sexual. El Alto Tribunal estudió el caso de una

ciudadana que presentó una tutela en contra de su empleador, luego de que se le comunicara que no iba a ser contratada, decisión que se tomó después de la realización de exámenes de ingreso que incluían una prueba de embarazo. La accionante manifestó que nunca fue informada del resultado de los exámenes médicos. Posteriormente se enteró que tenía dos meses de embarazo, situación que la llevó a presentar la tutela, teniendo en cuenta que ya trabajaba con la empresa, aunque no bajo un contrato directo con la misma. La Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que solo en caso de demostrar de manera objetiva que el ejercicio de la labor que se va a encargar resulta claramente incompatible con una determinada enfermedad o representa un riesgo para la madre gestante o su hijo se podrían solicitar ese tipo de exámenes. “Los exámenes de ingreso deben realizarse con respeto a los derechos a la autonomía, a la intimidad y a la información de los trabajadores. **Por ende, los empleadores e IPS tienen la obligación de garantizar su consentimiento previo, libre e informado, lo cual conlleva: (i) informarles sobre los exámenes médicos que adelantarán y la justificación de ello, y (ii) proteger la confidencialidad de los resultados, de manera que estos se entreguen a los trabajadores o se busque su autorización para remitirlos a un tercero**”, explicó la Corte. La Sala también subrayó la importancia de los derechos a la igualdad y a la no discriminación en el mundo del trabajo, claramente definido en el ordenamiento internacional y nacional que brinda una especial protección a la madre gestante, en sus calidades de mujer y gestora de vida. El fallo amparó los derechos de la accionante a la estabilidad reforzada, seguridad social, autonomía, intimidad e información, y ordenó su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. También le llamó la atención a la IPS que realizó los exámenes para que, en adelante, entregue los resultados a los pacientes. Además, la Corte le ordenó al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud que difundan y supervisen el cumplimiento del derecho de los trabajadores al consentimiento previo, libre e informado en relación con los exámenes laborales de ingreso, lo cual implica el derecho a que se les informe previamente cuáles exámenes médicos deben realizarse, en qué consisten y las razones que los justifican en relación con el cargo; así como el derecho a que les entreguen directamente sus resultados o se solicite su autorización para remitirlos a un tercero.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda de funcionaria despedida de Directemar por discriminación de sexo.** La Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia que acogió demanda de tutela laboral de funcionaria de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (Directemar), a quien no se le renovó contrato tras casi 12 años de servicio, ordenando el pago de una indemnización de 10 remuneraciones, equivalente a la suma de \$13.900.110. En fallo unánime (causa rol 29.884-2019), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz y los abogados (i) Pedro Águila y Gonzalo Ruz– desestimó el recurso impetrado en contra de la sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda y que estableció que la no renovación se basó en discriminación en razón del sexo de la demandante, vinculado a los derechos a la maternidad. “Que, una vez entendido que la relación entre un funcionario público y el Estado es una de naturaleza laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, no resulta procedente privar a los primeros de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho de que las citadas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección –términos que utiliza el artículo 4° citado– como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública”, expone el fallo. La resolución agrega que: “Desde esta perspectiva, entonces, tampoco existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que –como se dijo– también poseen los referidos funcionarios”. “Que así, por lo demás, fue entendido por el legislador nacional a partir de la dictación de la Ley N° 21.280, promulgada con fecha 9 de noviembre de 2020, que interpretó el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, respecto del ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de la Administración del Estado”, añade. “En efecto –continúa–, el artículo 1 de dicho cuerpo legal, sostiene: ‘declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido: Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en

virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”. Para la Corte Suprema: (...) conforme a lo razonado, y habiéndose determinado que la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio es la sostenida por la sentencia impugnada, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser desestimado”.

### **Perú (TC):**

- **TC declara improcedente demanda contra el Decreto de Urgencia 014-2020.** Mediante sentencia del Expediente N° 00004-2020-PI/TC, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 014-2020, que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público. Como recordaremos, el 4 de marzo de 2020, el Colegio de Enfermeros del Perú, a través de su decana, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del decreto referido. En tal sentido, el Colegio de Enfermeros del Perú cuestionó el Decreto de Urgencia 014-2020 por considerar que es una norma inválida toda vez que, a su criterio, ha sido emitida por un poder del Estado que no cuenta con las competencias para ello. Es por ello que solicita declarar inconstitucional toda la norma. Por su parte, el Poder Ejecutivo sostiene que la exhortación del TC, alegada por el demandante, no debe ser entendida como el establecimiento de una formalidad de validez, mediante la cual solo se podría regular la negociación colectiva por medio de una ley del Congreso, sino que debería ser entendida como una exhortación general dirigida al legislador, facultad que durante el interregno parlamentario le correspondía al Poder Ejecutivo. En atención a ello, el Alto Tribunal advirtió que el decreto de urgencia cuestionado ha sido derogado en su totalidad por el artículo único de la Ley 31114, “Ley que deroga el Decreto de Urgencia 014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”, publicado el 23 de enero de 2021 en el diario oficial El Peruano. Por tal motivo, se entendería que el derogado Decreto de Urgencia 014- 2020 no continúa surtiendo efectos, con lo cual, ya se habría producido la sustracción de la materia, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de autos, sostiene el Tribunal.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia en el asunto C-597/19 M.I.C.M. El registro sistemático de direcciones IP de usuarios y la comunicación de sus nombres y direcciones postales al titular de los derechos de propiedad intelectual o a un tercero para permitir la presentación de una demanda de indemnización son admisibles bajo determinadas condiciones.** La petición de información del titular de los derechos de propiedad intelectual no podrá ser abusiva y deberá ser justificada y proporcionada. La empresa Mircom International Content Management & Consulting (M.I.C.M.) Limited («Mircom») presentó una demanda de información dirigida contra Telenet BVBA, un proveedor de acceso a Internet, ante el ondernemingsrechtbank Antwerpen (Tribunal de Empresas de Amberes, Bélgica). Esta demanda tenía por objeto obtener una resolución que obligara a Telenet a proporcionar los datos de identificación de sus clientes basándose en las direcciones IP recopiladas, por cuenta de Mircom, por una sociedad especializada. Las conexiones a Internet de ciertos clientes de Telenet se habían utilizado para compartir, a través de una red entre pares (peer-to-peer) y por medio del protocolo BitTorrent, películas incluidas en el catálogo de Mircom. Telenet se opuso a las pretensiones de Mircom. En este contexto, el tribunal remitente ha preguntado al Tribunal de Justicia, en primer lugar, si intercambiar a través de dicha red partes de un archivo multimedia que contiene una obra protegida constituye una comunicación al público con arreglo al Derecho de la Unión. Seguidamente, el tribunal remitente ha preguntado si el titular de derechos de propiedad intelectual, como es el caso de Mircom, que no utiliza esos derechos, sino que reclama daños y perjuicios a los supuestos infractores, puede disfrutar de las medidas, procedimientos y recursos previstos por el Derecho de la Unión para garantizar la observancia de esos derechos, por ejemplo, pidiendo información. Por último, el tribunal remitente ha solicitado al Tribunal de Justicia que aclare si se ajustan a Derecho, por una parte, el modo en que Mircom obtuvo las direcciones IP de los clientes y, por otra parte, la comunicación de los datos que Mircom pidió a Telenet. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que la carga de partes de un archivo multimedia a través de una red entre pares (peer-to-peer), como la que tuvo lugar en este caso, constituye una puesta a disposición del público en el sentido del Derecho de la Unión. En segundo lugar, que un titular derechos



de propiedad intelectual como Mircom puede acogerse al sistema de protección de esos derechos, pero su petición de información, en particular, ha de ser no abusiva, justificada y proporcionada. En tercer lugar, que el registro sistemático de direcciones IP de usuarios de esa red y la comunicación de sus nombres y direcciones postales al referido titular o a un tercero para permitir la presentación de una demanda de indemnización son admisibles si se cumplen determinados requisitos. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia —que ya se ha pronunciado sobre el concepto de «comunicación al público» en el contexto de la protección de los derechos de autor— aclara que la carga, mediante el uso una red entre pares (peer-to-peer), de partes previamente descargadas de un archivo multimedia que contiene una obra protegida constituye una «puesta a disposición del público», aun a pesar de que esas partes no puedan utilizarse por sí solas y de que la carga tenga lugar de modo automático una vez que el usuario decide utilizar ese software y da su consentimiento a su ejecución tras haber sido debidamente informado sobre sus características. Debe precisarse que cualquier usuario de dicha red puede reconstituir fácilmente el archivo original a partir de partes disponibles en los ordenadores del resto de usuarios. Pues bien, al descargar las partes de un archivo, las ponen simultáneamente a disposición de otros usuarios para que estos las carguen. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que el usuario no debe descargar efectivamente un número de partes que suponga un umbral mínimo y que cualquier acto mediante el cual dé acceso a obras protegidas teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento puede constituir un acto de puesta a disposición. En este caso, tuvo efectivamente lugar un acto de esa naturaleza al dirigirse a un número indeterminado de destinatarios potenciales, implicar a un número considerable de personas y efectuarse ante un público nuevo. Esta interpretación pretende mantener el justo equilibrio entre los intereses y los derechos fundamentales de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, por una parte, y de los usuarios de prestaciones protegidas, por otra. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que un titular de derechos de propiedad intelectual como Mircom, que ha obtenido esos derechos mediante una cesión de créditos y que no los utiliza, sino que pretende reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios a supuestos infractores, puede acogerse, en principio, a las medidas, procedimientos y recursos previstos por el Derecho de la Unión, salvo que su pretensión resulte abusiva. El Tribunal de Justicia precisa que la posible constatación de dicho abuso entra dentro del ámbito de la apreciación del tribunal remitente, quien, a tal efecto, podría comprobar, por ejemplo, si realmente se han ejercitado acciones judiciales en caso de rechazarse la solución amistosa. Por lo que respecta, en particular, a una petición de información como la que formula Mircom, el Tribunal de Justicia declara que no puede considerarse inadmisibile por el solo hecho de haber sido formulada en una fase anterior al ejercicio de la acción jurisdiccional. No obstante, tal petición debe desestimarse si es injustificada o no proporcionada, extremo que corresponde verificar al tribunal remitente. Mediante esta interpretación, el Tribunal de Justicia pretende garantizar un nivel elevado de protección de la propiedad intelectual en el mercado interior. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión no se opone, en principio, ni al registro sistemático, por parte del titular de derechos de propiedad intelectual y por parte de un tercero que actúe por cuenta de este, de direcciones IP de usuarios de redes entre pares (peer-to-peer) cuyas conexiones de Internet supuestamente se utilizaron en actividades infractoras contra la propiedad intelectual (tratamiento de datos inicial), ni tampoco a la comunicación de los nombres y de las direcciones postales de esos usuarios al comentado titular o a un tercero para la presentación de una demanda de indemnización (tratamiento de datos efectuado en una fase posterior). No obstante, las iniciativas y las pretensiones al efecto han de ser justificadas, proporcionadas y no abusivas y fundamentarse jurídicamente en una medida legal nacional que limite el alcance de los derechos y obligaciones comprendidos en el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia precisa que dicho ordenamiento no impone a una sociedad como Telenet la obligación de comunicar a los particulares datos personales para permitir ejercitar acciones ante la jurisdicción civil contra las infracciones al Derecho de propiedad intelectual. Sin embargo, el Derecho de la Unión sí permite a los Estados miembros imponer esa obligación.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-203/20 AB y otros. Abogada General Kokott: Orden de detención europea tras la revocación de una amnistía por el secuestro del hijo del ex Presidente de Eslovaquia.** En 1995 se imputó a una serie de miembros de los cuerpos de seguridad eslovacos la comisión de varios delitos, entre ellos los delitos de secuestro de una persona en el extranjero, robo con violencia y extorsión. La víctima de estos hechos era hijo del ex Presidente de Eslovaquia. El 3 de marzo de 1998, el entonces Presidente del Gobierno de Eslovaquia decretó, en representación del Presidente, ya que este cargo se hallaba aún vacante, una amnistía de los anteriores hechos recriminados. Como consecuencia de tal medida, se archivó con carácter definitivo el proceso penal que se había iniciado a raíz de la comisión de los referidos delitos. Conforme al Derecho eslovaco, el archivo del eventual proceso penal se considera equivalente a una sentencia absolutoria. El 5 de abril

de 2017, el Consejo Nacional eslovaco revocó la citada amnistía, lo que dio lugar a que se reabriera el proceso penal que había sido archivado a causa de dicha medida de gracia. El Okresný súd Bratislava III (Tribunal Comarcal de Bratislava III, Eslovaquia) está considerando ahora la posibilidad de emitir una orden de detención europea para reclamar a uno de los acusados. El órgano jurisdiccional eslovaco desea que se dilucide, por tanto, si la emisión de esa orden de detención europea, por un lado, y la revocación de la amnistía, por otro, son compatibles con el Derecho de la Unión, en particular con la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea 1 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las dudas que alberga al respecto se fundamentan, en particular en el principio non bis in idem, 2 pues el procedimiento ya había concluido definitivamente mediante resolución firme. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Juliane Kokott analiza, en primer lugar, la cuestión de si el archivo de un proceso penal por la concesión de una amnistía debe considerarse equivalente a una absolución en virtud de sentencia firme que determina la aplicabilidad del principio non bis in idem, aunque dicha amnistía haya sido posteriormente revocada. A este respecto, la Abogada General recuerda que tal resolución firme debe cumplir dos requisitos: primero, debe extinguir definitivamente la acción pública, y segundo, debe basarse en apreciaciones en cuanto al fondo. En opinión de la Abogada General, el primer requisito se cumple en este caso. La ejecución de la amnistía puso fin al proceso penal en cuestión con carácter firme. Por lo que respecta al segundo requisito, las indicaciones de la resolución de remisión no permiten llegar a una conclusión terminante. El concepto de absolución implica que ha existido un enjuiciamiento de la responsabilidad penal del acusado a la luz de las circunstancias del caso, lo cual no ocurre normalmente cuando se dicta una resolución de sobreseimiento con motivo de una amnistía. En cuanto a si llegó a examinarse no obstante la responsabilidad penal, la resolución de remisión aporta solo indicaciones contradictorias. Por consiguiente, la Abogada General entiende que el principio non bis in idem no se opone a que se emita una orden de detención europea cuando la causa penal fue inicialmente archivada mediante resolución firme fundada en una amnistía sin haberse examinado la responsabilidad penal de las personas encausadas, pero han cesado los efectos de la resolución de sobreseimiento por haberse revocado la amnistía. La Abogada General opina, por último, que el control de la legalidad tanto de la revocación de la amnistía como de la reapertura del proceso penal que había resultado afectado por esta no tiene cabida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la sentencia que consideró no vulnerado el honor de la actual ministra de Igualdad en un poema satírico publicado en una revista judicial.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Irene Montero contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que consideró no vulnerado el honor de Irene Montero por el contenido de un poema satírico que se publicó en la revista de la asociación judicial Francisco de Vitoria (AJFV). La sentencia recurrida desestimó la demanda interpuesta por la actual ministra de Igualdad y anuló la indemnización de 70.000 euros que el autor de un poema satírico, la AJFV y el comité de redacción de la revista de esta asociación debían pagarle por intromisión en su honor, intimidad personal y propia imagen. El juzgado de Primera Instancia sí estimó la demanda interpuesta por Irene Montero al apreciar la vulneración de dichos derechos. La Sala considera que el poema cuestionado está amparado por la libertad de expresión y afirma que “la crítica satírica a la situación a que se refiere el escrito litigioso debe ser soportada por el cargo público afectado”. El texto cuestionado se publicó en la revista del mes de noviembre de 2017 de esta asociación judicial, bajo el seudónimo “El Guardabosques de Valsain”, con el título “DE MONJAS A DIPUTADAS” y acompañado de una fotografía de la demandante. El poema decía lo siguiente: «Cuentan que en España un rey/De apetitos inconstantes/Cuyo capricho era ley/Enviaba a sus amantes/Hacer de un convento grey/Hoy los tiempos han cambiado/Y el amado timonel/En cuanto las ha dejado/No van a un convento cruel/Sino a un escaño elevado /La diputada Montero/Ex pareja del “Coleta”/Ya no está en el candelero/Por una inquieta bragueta/Va con Tania al gallinero». El Tribunal Supremo en su sentencia indica que, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, examinando en su conjunto el “poema”, se aprecia que el autor pretende “criticar de forma sarcástica la correlación que, a su juicio, existe entre quienes mantienen relaciones personales con el secretario general del partido político al que pertenece la actora y el trato y posición que ocupan en el partido. El que la demandante sea pareja del secretario general del partido al que ambos pertenecen puede ser, lógicamente, objeto de crítica”. Aprecia que “el escrito litigioso, que ciertamente prescinde de que la actora ha sido elegida democráticamente en unas elecciones, sugiere que sus únicos méritos consisten en ser pareja del secretario general de su partido, y lo hace además de una manera desagradable y grosera. Sin embargo, no puede entenderse que la idea principal que se comunica a través de la sátira –aunque fuera incierta y desafortunada–, resulte totalmente ilógica o absurda y ajena a cualquier dato objetivo que le sirva de base. El autor del escrito

parece deducirla de la situación actual y pasada de la anterior pareja del secretario general del partido (que no ha sido demandante), y especula con la situación futura de la demandante”. La Sala señala que no comparte las conclusiones que extrae la recurrente a partir de la nota de disculpa de la asociación demandada, ante la publicación de un texto que no podía ser del agrado de muchos asociados por su mal gusto, y a la vista del tratamiento que dieron al poema y a la noticia los medios de comunicación. “A efectos de los límites que pueden imponerse a la libertad de expresión en una sociedad democrática, lo relevante del texto litigioso por lo que se refiere a la demandante es su relación personal con el secretario general del partido. La cuestión de las designaciones en los partidos políticos es de interés general, aunque le resulte molesto a la demandante, y el texto litigioso expresa una opinión, no está informando de hechos”, subraya la Sala. La sentencia explica que el hecho de que fuera una revista profesional de jueces el medio de difusión del texto no invierte necesariamente la prevalencia funcional de la libertad de expresión sobre el derecho al honor; tal y como advierte la Audiencia a la vista de la prueba practicada en la instancia, “textos con el mismo carácter burlón y satírico eran publicados periódicamente por el mismo autor y bajo el mismo seudónimo en la revista de la asociación, que incluía publicaciones no estrictamente jurídicas”.

## *De nuestros archivos:*

**31 de enero de 2011  
Reino Unido (ABC)**

- **Condenado un piloto que no recordaba a dónde volaba por embriaguez.** Un piloto de la compañía Delta Air Lines ha sido condenado a seis meses de cárcel por encontrarse en estado de ebriedad antes de un vuelo transatlántico del que no era capaz de recordar su destino. Según narra hoy el diario "The Daily Telegraph", el piloto George La Perle, de 49 años, fue detenido por los agentes de seguridad del aeropuerto de Heathrow (Londres) debido al fuerte olor a alcohol que emanaba. El piloto aseguró que había bebido sólo unas cervezas el día anterior, pese a lo cual el análisis arrojó un resultado cuatro veces superior a la tasa de alcohol en sangre permitida para los pilotos. La Perle aseguró a los agentes que el vuelo que debía pilotar se dirigía a Nueva York, cuando en realidad el avión de Delta Air Lines tenía como destino Detroit. El incidente se produjo el pasado 1 de noviembre, cuando el piloto, con 20 años de experiencia, se dirigía hacia la cabina de mando de la aeronave, un Boeing 767, con 241 pasajeros a bordo. La regulación aérea marca un límite máximo de 20 miligramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre, y La Perle arrojó en aquel momento un resultado positivo por 89 miligramos. La fiscalía argumentó en el juicio que el estado del piloto habría resultado "extremadamente peligroso y de consecuencias desastrosas" si no se le hubiera detenido antes de despegar. Durante el juicio a La Perle se puso de manifiesto que el piloto, que también había trabajado para la compañía American Airlines, cuenta con un largo historial de alcoholismo. En la sentencia condenatoria, el juez Phillip Mathews dictaminó que "las consecuencias para los pasajeros del avión, si La Perle hubiera pilotado aquella jornada, lo que era muy probable, dado que ése era su trabajo en la compañía, hubieran resultado potencialmente catastróficas".



***“Consecuencias potencialmente catastróficas”***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*